

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, los servidores públicos cuya relación jurídica de trabajo se regula por ese ordenamiento tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50 por ciento antes del 15 de diciembre y el otro 50 por ciento a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna;

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha decidido participar de una gratificación de fin de año al personal civil de confianza, al personal del Servicio Exterior Mexicano y el asimilado a éste, y al personal militar en activo, haciendo extensivo dicho beneficio a las personas físicas que prestan sus servicios mediante contrato de honorarios en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que de igual manera la gratificación de fin de año incluye a las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil y de gracia; así como a los deudos de dichas personas a quienes se les haya otorgado una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal;

Que el otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año tiene su sustento en principios de justicia y de equidad, y

Que en el marco de sus atribuciones, corresponde al Ejecutivo Federal dictar las normas y el procedimiento conducentes para el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Del objeto y ámbito de aplicación institucional

Artículo Primero.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2005, que efectúen:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; así como la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos. Para los efectos del presente Decreto, las referencias a las dependencias de la Administración Pública Federal comprenden a todas las instancias señaladas en esta fracción, y
- II. Las entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo Segundo.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, en su caso, podrán tomar como base las presentes disposiciones, sin perjuicio del ejercicio de su autonomía.

De los principios para otorgar el aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Tercero.- El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año se deberá regir bajo principios de justicia y de equidad, en los términos de los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este Decreto.

De los sujetos

Artículo Cuarto.- Son sujetos de las presentes disposiciones, conforme a los esquemas de: remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, los siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y
- II. En forma extensiva, como un acto jurídico del Ejecutivo Federal, orientado en principios de justicia y de equidad a:
 - a) El personal operativo de confianza de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
 - b) El personal de enlace y funcionarios públicos de confianza de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre cumpliendo funciones en territorio nacional;
 - c) El personal del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste, que se encuentre en las representaciones de México en el extranjero;
 - d) El personal militar en activo;
 - e) Las personas físicas contratadas para prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios y con cargo a recursos de servicios personales, que prestan sus servicios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Servicio Exterior Mexicano y a las Fuerzas Armadas;
 - f) Las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil y de gracia; así como los deudos de dichas personas a quienes se les haya otorgado una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal, o de alguno de ellos en su conjunto, por lo que recibirán la gratificación correspondiente a cada concepto. Se incluyen a los veteranos de la Revolución que disfruten de una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de cuota adicional con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente por esos conceptos.

Del otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Quinto.- El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El aguinaldo a los servidores públicos a que se refiere la fracción I del Artículo Cuarto de este Decreto, equivalente a cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este ordenamiento, y
- II. La gratificación de fin de año en los términos siguientes:
 - a) A los sujetos a que se refiere la fracción II, incisos a) y b) del Artículo Cuarto de este Decreto, cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este ordenamiento;
 - b) A los sujetos a que se refiere la fracción II, inciso c) del Artículo Cuarto de este Decreto, será equivalente a cuarenta días de conformidad con las disposiciones contenidas en la normatividad de sueldos que les corresponda;
 - c) A los sujetos a que se refiere la fracción II, inciso d) del Artículo Cuarto de este Decreto, cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este ordenamiento;
 - d) A las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en los términos de la fracción II, inciso e) del Artículo Cuarto de este Decreto, hasta cuarenta días, sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este ordenamiento;

- e) A los pensionistas a que se refiere la fracción II, inciso f) del Artículo Cuarto de este Decreto, cuarenta días de las cuotas que tengan asignadas; si fueran varios los beneficiarios de una pensión, el importe de la gratificación se distribuirá proporcionalmente entre ellos.

El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año se realizará con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este Decreto, y se deberá cubrir tomando en cuenta los plazos a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo Sexto.- La parte de la gratificación de fin de año que se calcule con base en la compensación garantizada que se otorga a los servidores públicos a que se refiere la fracción II, inciso b) del Artículo Cuarto de este Decreto, será hasta por el equivalente a cuarenta días, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este Decreto. La gratificación que se otorgue tendrá el carácter de no regularizable.

Del pago proporcional del aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Séptimo.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estarán obligadas a entregar la parte proporcional del aguinaldo o gratificación de fin de año, en los casos en que los sujetos a que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto hubieren prestado los servicios por un período menor a un año.

De los que no tienen derecho al aguinaldo o gratificación de fin de año

Artículo Octavo.- No tendrán derecho al aguinaldo o gratificación de fin de año:

- I. Las personas físicas contratadas bajo el régimen de honorarios especiales conforme al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, así como aquellas a las que se cubran percepciones por cualquier concepto no previsto en los Artículos Quinto y Sexto de este Decreto o en los lineamientos y normatividad a que dichos preceptos se refieren, y
- II. El personal sujeto a convenios de coordinación técnica de enseñanza con las entidades federativas.

De la operación y base de cálculo

Artículo Noveno.- El importe del aguinaldo o gratificación de fin de año, se determinará con base en las remuneraciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para obtener la cuota diaria del servidor público que cobre sus remuneraciones por mes, éste se computará de treinta días.

Artículo Décimo.- El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se les cubran sus remuneraciones ordinarias.

En el caso de los pensionistas el monto correspondiente podrá cubrirseles a sus apoderados, conforme hayan venido cobrando la pensión correspondiente. En el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cubrirán el impuesto sobre la renta conforme a los lineamientos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de este Decreto y en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Décimo Primero.- La gratificación de fin de año de los pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá cubrirse con recursos del presupuesto autorizado de dicho Instituto.

De las disposiciones administrativas

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá lineamientos con el objeto de establecer las disposiciones administrativas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar el presente Decreto para efectos administrativos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 9 días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 15-16, Modificaciones a las Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 15-16

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracción II, 8o., fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se **MODIFICA** la regla vigésima sexta de la Circular CONSAR 15-12, modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 15-13, CONSAR 15-14 y CONSAR 15-15, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo de 2004, 1 de febrero de 2005, 22 de septiembre de 2005 y 7 de octubre de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“VIGESIMA SEXTA.- El costo de los vehículos que confieran, directa o indirectamente, derechos sobre los índices a los que se refieran los Componentes de Renta Variable, con motivo de asesoría, gestión, manejo de inversiones, mantenimiento o cualquier otro análogo, cualquiera que sea la denominación que se le dé, deberá ser cubierto por las Administradoras. Los costos mencionados deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la adquisición del vehículo, y cuando se descuenten directamente del citado vehículo deberán ser reembolsados en su totalidad en forma diaria por la Administradora a la Sociedad de Inversión que los haya adquirido.

Tratándose de Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices previstos en el Anexo H de las presentes Reglas, que incorporen el cobro por motivo de asesoría, gestión, manejo de inversiones, mantenimiento o cualquier otro análogo, cualquiera que sea la denominación que se le dé, deberá ser cubierto por las Administradoras en los términos del párrafo que antecede.

Los costos a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla no quedarán comprendidos dentro de los conceptos que deben ser cubiertos por las Administradoras, tratándose de Vehículos que sean objeto de oferta pública, listados y negociados intradía en Bolsas de Valores de mercados reconocidos y que tengan por objeto replicar uno o varios de los índices previstos en el Anexo H de las presentes Reglas o canastas de Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, que se encuentren comprendidos en la relación que la Comisión dé a conocer para tales efectos a través de su sitio de Internet (www.consar.gob.mx), velando en todo momento por la protección de los intereses de los trabajadores.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se derogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a lo establecido en las presentes reglas generales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.